

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde del Ayuntamiento de Mancha Real.—Páginas 13 á 15.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de primera instancia de Garrovilas.—Páginas 15 á 17.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de dicha capital.—Páginas 17 y 18.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto derogando el de 12 de Marzo de 1910, que creó una Comisión especial para el estudio y preparación de los proyectos de revisión y reforma de los Códigos y de las Leyes orgánicas y procesales y disponiendo se encargue de estos trabajos la Comisión general de Codificación.—Página 19.

Real orden disponiendo que el Registrador de la propiedad de Manzanares, D. Leopoldo Palacios Astudillo, cese en la Comisión que desempeña para auxiliar los trabajos de la Dirección General de los Registros, nombrando en su lugar á don Joaquín Domínguez Barros, Registrador de la propiedad de Miranda de Ebro.—Página 19.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo al Jefe, Oficiales y clases de tropa que figuran en la relación que se publica, las recompensas que en la misma se indican.—Páginas 19 y 20.

Otra concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Comandante de Artillería D. Emilio Villaraibo y Montes.—Páginas 20 y 21.

Otra concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Oficial primero del Cuerpo de Interacción Militar, D. Carlos Taboada y Tundidor.—Página 21.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que en lo sucesivo no se realice pago alguno en cuyo libramiento consignase su «conocimiento» cualquier funcionario público.—Página 21.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los Delegados especiales del Gobierno en el Archipiélago canario, dentro del territorio donde ejercen sus funciones, usen bastón de caña blanca con puño de oro y cordón y borlas de seda verde entrelazados con hilo de oro, y fajín de seda verde también, á semejanza de los diseñados para los Gobernadores civiles y con un solo entorchado de hilo de oro en el frente.—Páginas 21 y 22.

#### Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Convocando á concurso para proveer las plazas de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Arrecife de Lanzarote, de Médico segundo de la de Gijón, y las de Directores de las de Ribadesella y Mazarrón.—Página 22.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para la provisión del cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Teruel.—Página 22.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Convocatoria para los exámenes de ingreso.—Página 22.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.—Convocatoria para exámenes de ingreso.—Página 22.

Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Disponiendo se asigne en el año actual el importe de las subvención concedida con destino á las obras de los caminos vecinales que figuran en la relación que se publica.—Página 23.

INDICE, por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el primer trimestre del año actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBESTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Hulleras de Vergaño, Sociedad Ferrocarriles de Valencia y Aragón, Sociedad La Algodonera Guipuzcoana, Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios, Compañía de Ferrocarriles y Tranvías, Sociedad La California Manchega, Sociedad general de Aguas de Barcelona, Compañía de Cementos y Canteras de Valhondo, Compañía Ibérica de Redes Telefónicas, y Banco de España (Pontevedra).

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Folios 28 y 29.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde del Ayuntamiento de Mancha Real, del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde remitió al Juez municipal de la misma villa una certificación de fecha 30 de Agosto de 1909, comprensiva de multas impuestas por la Alcaldía, á fin de que por el Juzgado se procediera á su exacción por la vía de apremio.

Que entre otras multas, las había nu-

merosas por pastar ganados de diferentes clases en heredades ajenas sin causar daño, y una impuesta á Diego García Ruiz por haber desobedecido dos hijos suyos á un guardá.

Que pedida por el Juzgado á la Alcaldía copia autorizada de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento, así como de las disposiciones ó bandos de buen gobierno dictadas por aquélla, manifestó el Alcalde que aun cuando había Ordenanzas y eran las mismas que le autorizaban juntamente con la Ley Municipal para imponer multas á los infractores de ellas, no podía acceder á lo que se le pe-

da, porque sería tanto como diferir ó residenciar su autoridad con la del Juzgado; pues entendía que éste tenía el deber de hacer efectivas las multas sin más indagaciones.

Que el Juez municipal de Mancha Real dictó auto en cuyos Considerandos se puntualizan los hechos que entre los castigados con multas por la Alcaldía constituyen, á juicio del que proveía, faltas comprendidas en el Código Penal; y en que disponiéndose que para la debida exacción de las multas que no constaban en los Considerandos del auto, sacase el Actuario testimonio de ellas, se ordenaba también que se remitiese al Juez de Instrucción el expediente de recurso de queja contra el Alcalde por invasión de atribuciones.

Que el Juez de Instrucción de Mancha Real, después de unida al expediente certificación del Secretario del Juzgado en que se consignan las Ordenanzas municipales de aquella villa, constituidas por un bando de la Alcaldía, aprobado por el Ayuntamiento y por el Gobernador de Jaén, emitió informe en el que sintetiza en tres grupos los hechos que motivaron la queja del Juez municipal:

1.º Desobediencia leve á los agentes de la Autoridad.

2.º Introducción de ganados en terreno ajeno sin permiso del dueño y sin causar daño, y

3.º Multa impuesta á Antonio García por estar tirando piedras á unas lavanderas.

Aduce que las faltas comprendidas en estos tres grupos están previstas en el libro 3.º del Código Penal vigente, estándolo también las de los dos primeros en las Ordenanzas municipales de Mancha Real, y por las razones que alega estima que respecto de los tres mencionados grupos era procedente el recurso de queja.

Que elevado el expediente á la Audiencia Territorial de Cáceres, el Fiscal expuso:

Que del certificado que obra al folio 2 del expediente, aparece que el Alcalde de Mancha Real ha impuesto multitud de multas por pastaje (así dice) de ganados en heredades ajenas, siendo varia la condición de los ganados introducidos en aquéllas, y una por desobediencia leve á agentes de la Autoridad, entre otra multitud, por hechos que notoriamente caen dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos y Ordenanzas municipales aprobadas para el pueblo de Mancha Real;

Que con sujeción á lo dispuesto en la Constitución del Estado, ley Orgánica del Poder judicial y ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, el conocimiento de las faltas previstas en el Código Penal, y su sanción, con arreglo á las disposiciones del mismo, están atribuidas de manera exclusiva y concluyente á

los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin que sea posible admitir la duplicidad de las jurisdicciones para el conocimiento y sanción de las faltas referidas;

Que interpretando el Tribunal Supremo el párrafo 2.º del artículo 625 del Código Penal, tiene declarado en sentencias de 21 de Noviembre de 1884, 17 de Mayo y 6 de Julio de 1894 que si las disposiciones del libro 3.º del Código expresado no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente aquellas faltas, tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones Penales, doctrina verdaderamente inconcusa que ha sido consignada y respetada constantemente en las Leyes especiales, Decretos, Reales órdenes y resoluciones dictadas á consulta del Consejo de Estado, cuyo sentido se concreta más aún consagrando la jurisdicción excluyente de los Tribunales ordinarios para la sanción de las faltas prescritas en el Código Penal, en los Reales decretos sobre competencia de 11 y 30 de Noviembre, 1.º y 3 de Diciembre de 1897 y 26 de Abril de 1899, en los que se consagra la doctrina de que corresponde á los Tribunales del fuero común el conocimiento y castigo de las faltas previstas en el Código, aunque también los hechos á que se contraen se hallan penados por las Ordenanzas municipales, siendo corroboración de esta doctrina la consignada en el Real decreto de 15 de Junio de 1898, según el cual las facultades concedidas á la Administración en este orden están limitadas á castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravención á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal, y que en virtud de lo expuesto, estimaba que si bien en la relación que se acompañaba y que obraba al folio 2 del expediente, consta la existencia de hechos infractores de las Ordenanzas municipales de Mancha Real, para cuya sanción tiene facultades el Alcalde del referido pueblo por competirle el cumplimiento de dichas Ordenanzas, de la misma relación consta que el Alcalde mencionado había castigado con multas las faltas de pastaje abusivo y desobediencia leve á agentes de la Autoridad, las cuales, por estar previstas en el libro 3.º del Código Penal son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, por lo que el repetido Alcalde ha cometido la invasión de atribuciones que motiva el recurso de queja, el cual era procedente y debía tramitarse.

Que de conformidad con el expresado dictamen y por sus propios fundamentos, la Sala de gobierno acordó que se

elevase el recurso de queja contra el Alcalde de Mancha Real por invasión de atribuciones judiciales:

Que el Alcalde de Mancha Real informó que aun cuando no conocía las razones y fundamentos del recurso, por no haberse recibido copia del mismo, sin embargo, por si pudiera referirse á multas impuestas por aquella Alcaldía por intrusión de ganados en heredad ajena, había de manifestar que tanto el informante como sus antecesores en el cargo de Alcalde, habían venido siempre imponiendo multas por tal clase de faltas, pero dentro de los límites que señala el artículo 77 de la ley Municipal; que así, pues, aun cuando la entrada en heredad ajena resulta penada en el libro 3.º del Código Penal, y su castigo está reservado á la Autoridad judicial, entendía el informante que es, en cuanto no se oponga á las Ordenanzas municipales en los pueblos donde las haya, y como en aquella población existen las mencionadas Ordenanzas, confeccionadas en 24 de Febrero de 1861, aprobadas por el Ayuntamiento en 1.º de Marzo siguiente y por el Gobernador de la provincia en 3 de Abril del mismo año, por cuyos artículos 19 y 20 se faculta al Alcalde para poder imponer multas á los dueños de ganados que entraren en heredad ajena, al haber obrado, tanto el que informaba como sus antecesores, dentro de las atribuciones que les conceden dichos artículos, estimaba que no había invadido atribuciones al Juez municipal de la expresada villa:

Que más adelante expuso la Alcaldía que una vez conocidas por la copia del dictamen emitido por el Fiscal las razones y fundamentos del recurso de queja promovido por la Sala, se ratificaba aquélla en su anterior informe sin tener que añadir nada á lo informado por el antecesor del que la desempeñaba:

Que cumpliendo después los dos expresados informes, manifestó: que examinado el libro borrador de multas municipales y demás apuntes respectivos al mismo llevados por la Alcaldía en el año de 1909, resultaba que el entonces Alcalde pasó nota al Oficial de Secretaría para que remitiera una denuncia al Juzgado municipal respecto á dos niños que habían desobedecido levemente á un Agente de la Autoridad, y el Oficial debió interpretar mal los apuntes, por cuanto examinado el libro de providencias aparecía, en efecto, que en vez de pasar la denuncia al Juzgado, impuso multa que notificó al interesado, y que por transcurso del plazo sin hacerla efectiva pasó para su exacción al Juzgado referido:

Visto el artículo 613 del Código Penal reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, con arreglo al cual:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será

castigado con la multa de cinco á 25 pesetas»:

Visto el artículo 589 del mismo Código que establece:

«Serán castigados con la multa de cinco á 25 pesetas y reprensión:

»6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los Agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedeciesen»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja contra el Alcalde del Ayuntamiento de Mancha Real debe entenderse limitado, dados los fundamentos aducidos en su informe por el Fiscal de la Audiencia de Granada y aceptados por la Sala de Gobierno de la misma, á aquellas multas de las comprendidas en la certificación de 30 de Agosto de 1909, remitida al Juez municipal por la Alcaldía, que fueron impuestas por ésta, por pastar ganados en heredades ajenas sin causar daño, y á la que impuso desobediencia leve á un guarda.

2.º Que el Alcalde de Mancha Real al imponer las referidas multas por pastar ganados en heredades ajenas sin causar daño, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia, puesto que el hecho de que se trata está comprendido en el Código Penal, y su castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que al imponer otra multa por desobediencia leve á un Guarda ha invadido asimismo las expresadas atribuciones, porque tal hecho se halla también comprendido en el mencionado Código; y siendo, á parte de esto, de advertir que la Alcaldía, lejos de sostener en su informe su competencia, manifestó que se impuso por una equivocación; y

4.º Que es, por tanto, de estimar como procedente, en los dos extremos que comprende este recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde de Mancha Real.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de primera instancia de Garrovillas, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Gómez Rivero, en nombre de D. Andrés Hurtado Caballero, como Presidente de la Sociedad La Nueva Unión, promovió en el mencionado Juzgado de Garrovillas interdicto de retener y recobrar contra el Presidente de la Asociación general de

Ganaderos del Reino, aduciendo en su demanda que presentó en 25 de Marzo de 1911, la que en lo pertinente á la resolución del presente conflicto es, que la referida Sociedad es dueña del monte de encina y alcornoque alto y bajo y derecho de aportar que existe dentro del perímetro de la dehesa boyal denominada Navas, en término de Cañaverál, sin más excepciones que las relativas á varias fincas de propiedad particular que en el expediente de enajenación fueron deducidas de la cabida total de la finca, la cual fué adquirida por compra al Estado, realizada en 10 de Julio de 1894.

Que surcan este predio varias servidumbres que se enumeran concretamente en la escritura de compraventa, y entre ellas figura un cordel de merinas que se dice la atraviesa de Norte á Sur, sin que aparezca más detallada descripción, ni hasta la fecha hubiese sido deslindado y amojonado convenientemente, ni en consecuencia, pudiese precisarse la faja de terreno á que afecta esta servidumbre.

Que la Sociedad de que se trata, ha venido en quieta, pacífica y absoluta posesión del monte y derecho de aportar referidos, sin excluir el que pudiera radicar en el terreno comprensivo del cordel de merinas, desde la adquisición de la finca, rematando á su tiempo el corcho de todos los alcornoques, aprovechando año tras año la bellota de la totalidad del arbolado y realizando las podas y cortas convenientes en el mismo, sin perturbaciones de clase alguna hasta época reciente en que habían ocurrido los hechos que después se expresarán.

Que es indudable, dados los términos del contrato de compraventa de la finca que el Estado vendió á la Sociedad todo el arbolado radicante dentro del perímetro de aquella, con inclusión del que pudiera estar enclavado en la vía pecuaria, debiendo estarse al texto literal de la cláusula descriptiva de la cosa objeto de la venta, porque sus términos son claros y terminantes, y si alguna duda admitiera dicha cláusula acerca de la intención de los contratantes, quedaría en absoluto desvanecida por los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, todos de pleno y absoluto dominio por parte de la Sociedad, en cuanto á dicho arbolado, á ciencia y paciencia del vendedor, en el sentido de que el monte radicante en la vía pecuaria es de la exclusiva propiedad de la parte demandante.

Que aparte de que á juicio del que promueve el interdicto es perfectamente legal la venta de ese arbolado, porque en nada se opone á ella la integridad del concepto más amplio y general de la servidumbre, consistente en vía pecuaria y aparte de otras muchas razones, es lo cierto que el Estado vendió á la indicada Sociedad, y ésta aprovechó como dueña, desde el momento de la venta, todo el arbolado de la finca Navas; es decir, que

se constituyó y hasta entonces había subsistido un derecho posesorio que reclamaba al amparo de los Tribunales.

Que con fecha 25 de Marzo de 1911, y por mandato de la Asociación General de Ganaderos del Reino se fijó un edicto en las Casas Consistoriales de Cañaverál anunciando para el día 31 del mismo mes la subasta del aprovechamiento de corcho de los alcornoques existentes en el cordel que cruza el término de Cañaverál, cuyo producto se dice que pertenece á la Sociedad General de Ganaderos del Reino, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Noviembre de 1904.

Que nada se ve en este edicto que afecte directa y concretamente al arbolado de la dehesa mencionada, pero á virtud de comunicación de la misma Asociación recibida en dicha Alcaldía, se publicó por ésta otro edicto con fecha 28 del mismo mes, advirtiendo que la subasta anunciada en el primero se refería no á cordel sino á la cañada real que cruza por la dehesa boyal Navas.

Que el día 31 del indicado mes de Marzo y á pesar de la protesta formulada en el acto por el representante del Procurador demandante, se verificó por orden de la Asociación General de Ganaderos la subasta anunciada y simultáneamente se realizó otra subasta en Madrid en la casa de la expresada Asociación.

Que la Sociedad demandante, en uso de lo que cree su perfecto derecho, subastó la corcha de la finca en cuestión, haciendo la adjudicación á favor de los Sres. Torrellas y Hermanos, quienes, á virtud del arriendo convenido, procedieron á la saca del corcho, viéndose interrumpidos en su operación por el cabo de la Guardia Civil de Cañaverál, el que á virtud de órdenes de la Asociación General de Ganaderos del Reino, ha prohibido la saca y extracción del corcho ya sacado en una faja de terreno de 90 varas, porque á su entender constituía una cañada pública, aun cuando no estaba deslindada ni amojonada, como tampoco á la fecha lo estaba, amenazando con proceder á la detención de los que contraviniesen su orden prohibitoria, que desde luego fué obedecida; y

Que de lo expuesto se deducía que la parte demandante había sido perturbada en su quieta y pacífica posesión y posesión de parte del arbolado de su finca.

Solicitábase en la súplica de la demanda, que el Juzgado declarase haber lugar al interdicto de retener que se proponía mantener á la sociedad La Nueva Unión en la posesión plena de la totalidad del arbolado radicante en la dehesa Navas, mandando se requiriese al perturbador Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino en la representación que por su cargo tiene, para que se abstenga de cometer los actos antes expresados ú otros que manifesten

El mismo propósito, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, mandando que inmediatamente se repudiese á D. Andrés Hurtado Caballero, como Presidente de la sociedad La Nueva Unión, en la posesión y tenencia de los árboles de que ha sido despojado, condenando al demandado á los daños y perjuicios ocasionados á la parte demandante y devolución de los frutos que hubiese percibido y en todas las costas del asunto.

Que practicada información de testigos se celebró juicio verbal, en el cual la representación de la parte demandada alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción por estimar se trataba de asunto administrativo.

Que entre la prueba aportada á los autos, obra al folio 84 de los mismos, una certificación expedida por el Secretario de la Asociación General de Ganaderos del Reino, en la que se consigna que en el pliego de condiciones para la subasta del corcho de los alcornoques existentes en el trozo de la Cañada Real comprendido en el término de Cañaveral, aparece entre otras, la condición siguiente:

7.ª La Asociación General de Ganaderos del Reino, solamente quedará obligada á facilitar al rematante certificación de los datos relacionados con la Cañada Real existente en su archivo, siendo de cuenta del rematante ejercitar las acciones que le convengan en defensa de su derecho y para determinar los árboles comprendidos en la vía pecuaria.

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y apelado este fallo y practicada diligencia de restitución, pero antes de que hubiese sido admitida la apelación interpuesta contra la sentencia, el Gobernador de Cáceres, á instancia del Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el interdicto de retener seguido por demanda presentada «sobre unos terrenos y arbolado» correspondientes á la vía pecuaria que cruza la dehesa boyal denominada Navas.

Que en el informe de la Comisión provincial que el Gobernador transcribe y con el que manifiesta haberse conformado, expone aquella que emite informe en el sentido de que procede el requerimiento de inhibición que se solicita, porque siendo los terrenos y arbolados cuya posesión se trata de retener correspondientes á una vía pecuaria que cruza la dehesa boyal de Cañaveral y estando pendiente de resolución gubernativa un expediente de deslinde de la indicada vía pecuaria, se demuestra á la vez la competencia de la Administración y la existencia de una cuestión previa, á resolver, ó sea la del resultado de dicho deslinde, bastando á la Comisión, para justificar su informe, lo dispuesto en el artículo 69

del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, que dice corresponder á la Autoridad municipal (Administración) el deslinde, conservación y establecimiento de vías pecuarias y servidumbres y ser Autoridades de apelación los Gobernadores civiles, y que por tal consideración examinada la disposición legal que se cita:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal (apartado 9.º) y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, informaba la Comisión que era procedente el requerimiento de inhibición solicitado:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que poseyendo la Sociedad demandante, á título de dueña, según se desprende de la prueba practicada en el juicio, desde el año 1894, la totalidad del arbolado comprendido dentro del perímetro de la dehesa Navas, con inclusión del que radica en la vía pecuaria que la atraviesa, la acción de interdicto que se ejercita para que se la ampare y restituya en dicha posesión contra los actos de perturbación y despojo que se dicen realizados por la Asociación General de Ganaderos del Reino, tiene carácter civil y su conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, como establecen de consuno los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley sobre Organización del Poder judicial, 446 del Código Civil y 1.632 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que este juicio no contraría providencia de ninguna clase dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones:

1.º Porque ésta, á tenor de la Real orden de 10 de Mayo de 1884 y de la constante jurisprudencia, no puede recobrar por sí, aun tratándose de actos de usurpación, la posesión perdida por mayor tiempo de año y día, y

2.º Porque la presente contienda no versa, como inexactamente se afirma en el oficio inhibitorio, sobre la posesión de terrenos pertenecientes á una vía pecuaria que cruza la dehesa boyal de Cañaveral, sino sobre la del arbolado radicante en la misma, y en este sentido es visto que no contradice ni afecta á las resoluciones que puedan recaer en el expediente gubernativo de deslinde de la expresada vía pecuaria, máxime cuando la parte actora reconoce su existencia y á ella se remite para fundar sus alegaciones, y

Que ningún precepto atribuye á la Administración el conocimiento del actual negocio, y mucho menos los que se mencionan en el oficio inhibitorio, que son aplicables al caso; el artículo 69 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, porque si bien corresponde á los Alcaldes decretar y efectuar los deslindes de las vías pecuarias de carácter local y á los Gober-

nadores entender en los recursos de alzada á que se refiere el artículo 84 de la misma disposición, esas facultades no se extienden á conocer de los juicios civiles que ni próxima ni remotamente se reflejen á las providencias de deslinde ni á las funciones propias y peculiares de las Autoridades administrativas el artículo 72, apartado 9.º de la ley Municipal, porque no son actos de vigilancia y guarda que perturban ó despojan á un particular ó entidad de un derecho civil de posesión y está bajo la salvaguardia de los Tribunales ordinarios, ni en definitiva, los hechos que motivan este juicio han sido realizados por el Ayuntamiento de Cañaveral, que es ajeno y extraño al procedimiento; y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque su invocación no puede servir para fundamentar un requerimiento de inhibición, y en asuntos civiles no existen cuestiones previas que incumba resolver á la Administración.

Citaba el Juez también como vistos los artículos 1.653 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 89 de la Municipal y de jurisdicción aplicable:

Que de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió el Gobernador en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de Procedimientos establecen»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se resuelve que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas por el Presidente de la Sociedad La Nueva Unión, contra el Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, por haber éste sacado á subasta el aprovechamiento de corcho de los alcornoques existentes dentro de una cañada real que atraviesa la mencionada dehesa, habérse efectuado dicha subasta y haber sido inte-

rrumpidos los arrendatarios á quienes la Sociedad demandante había adjudicado el aprovechamiento del corcho de la dehesa en la operación de sacar dicho corcho, con la prohibición que el Cabo de la Guardia Civil de Cañaveral hizo de la saca y extracción del ya sacado en una faja de 90 varas que, á su entender, constituía una cañada pública.

2.º Que la cuestión que el interdicto plantea es de las que corresponde resolver á los Tribunales ordinarios encargados por la Ley de mantener en su posesión á los que en ella sean perturbados.

3.º Que el hecho de estar pendiente de aprobación un deslinde de la cañada que atraviesa la dehesa Las Navas, no puede estimarse que el interdicto contraría providencia administrativa dictada dentro del círculo de las atribuciones del que lo acordó, porque aparte de toda otra consideración, es indudable que la determinación de la dirección y límites de dicha cañada no afecta á la posesión de los árboles que dentro de ella se encuentren, que es el punto sometido á la resolución de los Tribunales en el interdicto planteado.

4.º Que tampoco puede estimarse que el interdicto contraría providencia de las condiciones expresadas por haber sacado á la subasta la Asociación General de Ganaderos del Reino el aprovechamiento del corcho comprendido dentro de la cañada, pues aun reconociendo á dicho acto el carácter de providencia administrativa, no puede considerársela dictada dentro de las atribuciones del que la acordó, puesto que no poseyendo el arbolado de dicha cañada carecía de las necesarias para otorgar su aprovechamiento.

5.º Que apareciendo de los autos, tal como puede apreciarse al solo efecto de la resolución de este conflicto, que todo el arbolado de la dehesa Las Navas venía siendo poseído por la Sociedad demandante desde hacía más de un año, no puede, aun admitiéndose el hecho de una usurpación, considerarse tampoco el acto de sacar á subasta el aprovechamiento del corcho de los alcornoques contenidos dentro de la dehesa como acto de reivindicación legítima hecho por la Administración, ya que ésta no puede, con arreglo á lo resuelto por la Real orden de 10 de Mayo de 1884, recobrar la posesión de bienes cuya usurpación exceda de un año; y

6.º Que la misma condición 7.ª del pliego de condiciones para la subasta del corcho de los alcornoques comprendidos en el trozo de la cañada real, al establecer que la Asociación General de Ganaderos del Reino solamente quedaría obligada á facilitar al rematante certificación de los datos relacionados con la cañada real existentes en su Archivo, siendo de cuenta del rematante ejercitar las acciones que le conviniesen en defensa de su derecho y para determinar los árboles

comprendidos en la vía pecuaria, revela que no versó tal subasta sobre cosa ciertamente conocida y perfectamente determinada por la Asociación que la acordó, lo que corrobora la falta de condiciones para constituir providencia dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Administración en la resolución de efectuar tal subasta y la consiguiente posibilidad de continuarla por la vía de interdicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Juan Farré, en nombre de D. José Pifarré y Bota, presentó en el mencionado Juzgado querrela criminal contra D. Juan Massot y Aldomá y otros, aduciendo como hechos los que substancialmente son:

Que los peritos repartidores que confeccionaron el repartimiento de Consumos del pueblo de Torreserona para el año entonces corriente de 1910, eran don Juan Massot Aldomá, D. Ramón Marsal Ciua, D. Ramón Massot Torres, D. Juan Seres Cervera, D. Emilio Porta Sobany, D. Juan Seres Vidal y D. José Jove Creus, de los cuales el primero era Alcalde, y Concejales Marsal, Ciua, Massot Torres y Seres Cervera.

Que los repartidores D. Juan Massot Aldomá, D. Ramón Massot Torres, don Emilio Porta Sobany y D. José Jove Creus tenían señalado en el reparto de 1910 cuotas menores que en el de 1909.

Que el repartidor D. Juan Seres Cervera no figuraba en los repartos, pero formaba parte de la familia de su padre D. Juan Seres Vidal, vivía en la misma casa y formaban una sola comensalidad, y á este último, D. Juan Seres Vidal, se le había asignado en el reparto de Consumos de 1910 una cuota menor que en el del año anterior.

Que al padre del repartidor D. Ramón Marsal Ciua, con el que éste no figuraba en los repartos, vivía en la misma casa formando parte de su familia y contribuyendo una comensalidad, se le había asignado cuota más pequeña que en el anterior reparto.

Que el cupo de Consumos de 1910 y el de 1909 eran exactamente iguales.

Que los citados repartidores no habían sufrido baja ni en el número de indivi-

duos de su familia ni en el de sus bienes desde 1.º de Enero de 1909; y

Que en el reparto de Consumos habían sufrido en cambio aumento, sin que supiese el motivo D. José Pifarré Bota, los contribuyentes que se expresaban, entre los que figuraba el mencionado querrelante.

Que una de las diligencias cuya práctica se solicitaba del Juzgado en la querrela, era la de que se reclamase del Alcalde de Torreserona certificación de las cuotas señaladas á cada uno de los querrelados en los repartos de arbitrios extraordinarios de dicho pueblo, correspondientes á los años 1909 y 1910.

Que á la querrela se acompañó una certificación expedida por la Administración de Hacienda de la provincia de Lérida en 2 de Abril de 1910 por orden del Delegado de Hacienda, recaída en un recurso de aizada interpuesto por D. José Pifarré Bota que obraba en el Negociado de Consumos de aquella Administración.

Que ratificado el querrelante, el Juez acordó se tuviese por interpuesta la querrela y que se practicasen las diligencias en ella propuestas, y en su virtud se expidió y unió al sumario una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Torreserona, de la que aparece que, según resultaba del reparto de arbitrios del año 1909 y del de 1910, figuraban en este último con cuotas menores que en el anterior D. Juan Massot Aldomá, D. Ramón Massot Torres, D. Emilio Porta Sobany, D. Juan Seres Vidal y D. José Jove Creus, no figurando en dichos repartos D. Ramón Marsal Ciua y D. Juan Seres Cervera.

Que los querrelados solicitaron del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibición al Juzgado en la querrela presentada contra ellos por ser el asunto que se trataba de la competencia de la Administración.

Que la Comisión provincial, á cuyo informe se remitió la instancia, adujo: que por el artículo 198 de la ley Municipal, además de los recursos administrativos que la misma establece, tienen los vecinos acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, cuando éstos en la distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hicieren culpables de fraudes ó exacciones ilegales y muy especialmente en los casos que concreta la mencionada disposición, el primero de los cuales parece ser el que ha dado lugar á este expediente; que la jurisprudencia acerca de si en el caso de procesamiento de Concejales ó asociados por haberse rebajado sus cuotas hay ó no cuestión previa administrativa es contradictoria, pues mientras los Reales decretos de 27 de Junio de 1901, 14 de Marzo de 1902, 17 de Julio de 1903, 5 de Diciembre de 1904 y 30 de

Marzo de 1907 lo niegan, uno de 27 de Junio y dos de 15 de Julio de 1901, lo mismo que otro de 26 de Septiembre de 1907, declaran que la hay en efecto; y que en caso de duda, es justo que la Autoridad administrativa sostenga sus facultades aplicando al caso la doctrina definida por la última de las citadas disposiciones, que en vista de los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 198 de la ley Municipal, atribuye á la Administración el conocimiento de las reclamaciones por agravios resultantes de los repartimientos y el de informalidades en la confección de los repartos, surgiendo de ahí una cuestión previa administrativa, cuya solución ha de influir necesariamente en el fallo de los Tribunales, declarando, además, que el derecho á cesión que concede el artículo 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados forasteros para acudir á los Tribunales no puede ejercitarse simultáneamente con los recursos administrativos que conceden las leyes ni anteponerse á éstos.

En vista de los textos citados, la Comisión acordó informar al Gobernador que no había lugar al requerimiento por incompetencia que solicitaba la parte, pero sí á plantear la cuestión de competencia, en virtud de los Reales decretos de 27 de Junio y 15 de Julio de 1901, 26 de Septiembre de 1907, artículos 3.º del de 8 del mismo mes de 1887 y 198 de la ley Municipal, por depender el fallo que haya de dictar en su día el Tribunal correspondiente, de si en los repartos que cita la querrela se ha inferido ó no agravio á los querellantes y si se han guardado ó quebrantado las formas legales al confeccionarlos, lo cual compete declararlo á la Administración.

Que el Gobernador, transcribiendo el informe de la Comisión provincial y expresando su conformidad con él, requirió de inhibición al Juzgado para que se inhibiese en la causa que por abuso de autoridad se intruía á D. Juan Masot y seis vecinos más, pertenecientes á la Junta municipal de Torreserona, hasta que por aquel Gobierno se resolviera la cuestión previa á que hacía referencia en su informe la Comisión provincial.

Que substanciado el incidente de competencia, en cuya tramitación se observa que acordada en 15 de Agosto de 1910 la celebración de la Vista de dicho incidente para el día 18 del mismo mes, no aparece haberse celebrado hasta el 31 de Agosto de 1912, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los hechos constitutivos de delito.

Que los que han dado lugar á la incoación del sumario, revisten caracteres de tal.

Que según el artículo 198 de la ley Mu-

nicipal, cualquier vecino de un Ayuntamiento tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados por los delitos que cometan en los repartos que intervinieran.

Que entre los hechos que en ese reparto se consideran constitutivos de delito, figura el de rebajarse los aludidos las cuotas que les corresponden cuando no concurren las causas por las que la ley exime de responsabilidad, y que según constantes resoluciones dictadas para dilucidar cuestiones como la ahora suscitada, atribuye á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los hechos idénticos á los que ahora se persiguen sin necesidad de trámite previo administrativo.

Que de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió el Gobernador en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que, en lo esencial, ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 198 de la ley Municipal con arreglo al que: «además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales y muy especialmente en los casos siguientes:

«1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el artículo 11 del mismo Real decreto, que dispone:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del

sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Lérida á consecuencia de querrela presentada contra D. Juan Masot y seis vecinos más de Torreserona.

2.º Que el hecho de ser menores que en el año anterior las cuotas que en los repartimientos de Consumos y de arbitrios para el año de 1910 se impusieron á Concejales y Asociados del mencionado pueblo, puede ser perseguido directamente ante los Tribunales de justicia, á tenor de lo establecido en el artículo 198 de la ley Municipal.

3.º Que lo propio ocurre respecto de la disminución de cuotas á los padres de dos de los querellados, con quienes se dice vivían éstos formando comensalía; porque dada esta especial relación entre un Concejal y el favorecido con la disminución de la cuota, pudiera ser aplicable al hecho lo establecido en el mencionado artículo 198, particular que á los Tribunales incumbe decidir.

4.º Que respecto de la elevación de cuotas por Consumos á otros contribuyentes en el año de 1910, con relación al anterior, como quiera que es un impuesto que tiene un cupo determinado, la disminución de cuotas en algunos de los que han de pagarle supone aumento en lo que otros han de satisfacer, pudiera, atendida la relación que haya tal vez asistido entre la disminución de cuotas á los Concejales y Asociados y la elevación de las impuestas á esos contribuyentes, esta elevación constituirá hecho punible de los en general comprendidos en el mencionado artículo 198, y perseguible, por tanto, sin necesidad de resolución alguna previa de la Administración.

5.º Que no se está, por tanto, respecto de los hechos á que se refiere el sumario en que se ha suscitado esta contienda de jurisdicción, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, pues ni está reservado el castigo á los funcionarios de la Administración ni existe cuestión previa administrativa de la cual aparezca pueda depender el fallo que aquéllos hayan de dictar en su día; y

6.º Que la vista del incidente de competencia, que debió celebrarse en el Juzgado de instrucción de Lérida dentro de tercero día, no aparece haberlo sido hasta más de dos años después.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**EXPOSICION**

SEÑOR: La necesidad de proceder con urgencia á la revisión del Código Civil y á la reforma del Penal y de las leyes Orgánicas de los Tribunales y de procedimiento, dió origen al Real decreto de 12 de Marzo de 1910, por el que se creó una Comisión especial que estudiara y propusiera las aludidas reformas,

Terminado en gran parte el trabajo que se encomendó á dicha Comisión, y suprimido por la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 el crédito que figuraba en la anterior para el pago de las dietas devengadas por los Vocales, Secretario y Auxiliares de la citada Comisión especial, precisa dar por terminado su cometido y disponer que vuelva á encargarse de la labor que le estaba encomendada, la Comisión general de Codificación.

Con este objeto y el de dictar algunas reglas que hagan más eficaz el funcionamiento de la Comisión general, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Abril de 1899, la Comisión general

de Codificación continuará encargada del estudio y preparación de los proyectos de revisión y reforma de los Códigos y de las Leyes orgánicas y procesales, con las demás atribuciones que determina el citado artículo, cesando, en su consecuencia, la Comisión especial creada por el Real decreto de 12 de Marzo de 1910, que queda derogado.

Art. 2.º Para llevar á cabo con la mayor celeridad la revisión del Código Civil, se designará una Comisión constituida por los Vocales de la general de Codificación que tenían á su cargo este cometido en la especial que se menciona en el artículo anterior, agregándose á ellos los Vocales de la Sección primera de dicha Comisión general que el Gobierno estime oportuno.

Art. 3.º La Comisión general de Codificación seguirá funcionando en la forma y con el número de Secciones, Presidentes y Vocales que determina el Real decreto de 17 de Abril de 1899, pero habrá además un Presidente de toda la Comisión, que lo será el de la Sección primera, quien presidirá, si no lo hiciere el Ministro de Gracia y Justicia, la reunión en pleno de las cuatro Secciones cuando hayan de deliberar juntas, en los casos y con los requisitos que establece el artículo 6.º de dicho Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos trece,

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Registrador

de la propiedad de Manzanares, D. Leopoldo Palacios Astudillo, cese en la Comisión que desempeña para auxiliar los trabajos de esa Dirección en la reforma del Reglamento hipotecario, nombrando en su lugar á D. Joaquín Domínguez Barros, Registrador de la propiedad de Miranda de Ebro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la suprimida Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta y por resolución de 12 del actual, ha tenido á bien conceder al Jefe, Oficiales y clases de tropa que figuran en la siguiente relación que da principio con el Comandante de Infantería D. Leopoldo Ruiz Trillo y termina con el Cabo de la misma arma Antonio Portillo Reparaz, las recompensas que en la misma se detallan, como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor Comandante general de Melilla.

*Relación que se cita.*

CUERPOS	EMPLEOS	NOMBRES	RECOMPENSA QUE SE LE CONCEDE
Infantería .....	Comandante .....	D. Leopoldo Ruiz Trillo .....	Cruz de la clase correspondiente del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos hasta que asciendan al inmediato.
Caballería .....	Primer teniente .....	» Emilio Marquerie y Ruiz Delgado...	
Idem .....	Segundo teniente (E. R.)	» José Fernández Romero .....	Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco.
Veterinaria militar...	Veterinario primero...	» Valentín de Blas Alvarez .....	
Caballería .....	Sargento .....	Manuel Curto Foncuberta .....	Cruz de plata del Mérito militar con distintivo blanco.
Idem .....	Otro .....	D. Luis Robledo Fernández .....	
Idem .....	Cabo .....	Eloy de Larrazábal Rodríguez .....	
Infantería .....	Otro .....	Antonio Portillo Reparaz .....	

*Informe que se cita.*

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 26 de Agosto último, se remite á informe de esta Inspección general un documentado escrito del Capitán general de Melilla, proponiendo para la recompensa á que se le considere acreedor, por trabajos extraordinarios prestados con motivo de la organización de las fuerzas regulares indígenas, al Comandante de Infantería

D. Leopoldo Ruiz Trillo, primero y segundos Tenientes, respectivamente, de Caballería, D. Emilio Marquerie y Ruiz Delgado y D. José Fernández Romero (Escala de Reserva), Veterinario primero D. Valentín de Blas Alvarez, Sargentos de Caballería Manuel Curto Foncuberta y D. Luis Robledo Fernández, Cabo de la misma arma Eloy de Larrazábal Rodríguez y Cabo de Infantería Antonio Portillo Reparaz, todos pertenecientes al per-

sonal de la plana mayor de dichas fuerzas.

»El Coronel Jefe de éstas, con fecha 31 de Mayo último, informa que están organizados, con el efectivo señalado por Real orden de 18 de Enero del corriente año, tres compañías y tres escuadrones, satisfechas en ellos todas las necesidades propias de un organismo regular del Ejército, con sujeción á los Reglamentos vigentes, funciona de un modo normal

hu administración, contabilidad y detall, allanase atendidos todos los servicios interiores, y aparcados en el almacén del Cuerpo el material, vestuario y equipo necesarios para otras tres compañías que se podrán ir organizando á medida que la recluta de indígenas lo permita; por el estado de su acuartelamiento y por los servicios de guerra que en pleno período de organización han prestado ya, han recibido los Jefes y Oficiales felicitaciones de las primeras Autoridades de la Plaza; resultados que no se hubiesen obtenido sin la brillante labor llevada á cabo por el Comandante Ruiz Trillo, Mayor del Cuerpo; el segundo Teniente Fernández Romero, Oficial auxiliar de Mayoría y comisionado del almacén; el primer Teniente Marquerie, Ayudante segundo del Cuerpo, y Veterinario primero Blas Alvarez, habiendo los dos últimos prestado inmejorables servicios, con gran economía para el Estado, en la compra de ganado para los tres escuadrones.

Este personal, auxiliado únicamente por los sargentos Curto y Robledo y cabos Larrazabal y Portillo, se ha visto privado, en su mayor parte, de asistir en ciertos períodos á las operaciones de la campaña, por la índole especial de sus servicios, que han sido extraordinarios, revelando en ellos constante asiduidad, inteligencia y celo intachable.

El General Subinspector de las fuerzas indígenas y el Capitán general de Melilla, de acuerdo con dicho informe, manifiestan que el personal á que se refiere dicha propuesta se contrae ha desarrollado una labor meritoria é intensa, salvando con buen éxito y economía para el Estado las dificultades que la organización de las citadas fuerzas ha ofrecido.

El Comandante Ruiz Trillo tiene veintiocho años de servicios efectivos; fué destinado en Julio de 1911 á las fuerzas regulares indígenas de Melilla, desempeñando desde entonces el cargo de Mayor; ha prestado buenos servicios en la última campaña de Cuba, seguidos de los estudios en la Escuela Superior de Guerra, hallándose en posesión de las cruces y condecoraciones siguientes:

La Cruz de primera clase de María Cristina; la de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo; la de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, la Medalla de Alfonso XIII, la Cruz de San Hermenegildo, y es Caballero de la Legión de Honor.

El segundo Teniente Fernández Romero, de la Escala de Reserva retribuida de Caballería, lleva veintitún años de servicios efectivos, se halla en posesión de la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, la Medalla de Alfonso XIII, la de Puente Sampayo, la del Sitio de Gerona y la de los sitios de Astorga.

El primer Teniente Marquerie, de Caballería, tiene catorce años de servicios efectivos, y hasta la fecha no ha sido objeto de recompensa alguna.

El veterinario primero Blas Alvarez lleva dieciséis años de servicios efectivos y no ha obtenido hasta ahora recompensa alguna.

Todos están bien conceptuados, sin nota alguna desfavorable.

El Sargento de Caballería Curto F. n. cuberta cuenta dieciséis años de servicios efectivos y ostenta la Medalla de Alfonso XIII, la Cruz de Isabel la Católica y la Medalla de bronce del Centenario de la independencia de Zaragoza.

El Sargento de la misma arma Robledo Fernández lleva siete años de efectivos servicios y posee la medalla de los Sitios de Zaragoza.

Los Cabos Larrazabal y Portillo, con tres y dos años de servicios, respectivamente, no han alcanzado hasta ahora recompensa alguna.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Junta de esta Inspección General acuerda por unanimidad proponer al Comandante de Infantería D. Leopoldo Ruiz Trillo y primer Teniente de Caballería D. Emilio Marquerie y Ruiz Delgado para la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase correspondiente, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato; al segundo Teniente (E. R.) de Caballería D. José Fernández Romero y Veterinario primero D. Valentín de Blas Alvarez, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, como comprendidos en el caso 1.º del artículo 19, en relación con lo prevenido en el artículo 23 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y á los Sargentos de Caballería Manuel Curto Fencuberta, D. Luis Robledo Fernández, Cabo de la misma Arma Eloy de Larrazabal Rodríguez y Cabo de Infantería Antonio Portillo Reparez, para la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 6.º del vigente Reglamento de recompensas para las clases de tropa.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 22 de Noviembre de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Arizón.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta de la suprimida Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar en sesión celebrada el 27 de Diciembre último, que á continuación se inserta y por resolución de 12 del actual, ha tenido á bien conceder al Comandante de Artillería D. Emilio Villaralbo y Montes, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido acuerdo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

#### ACUERDO QUE SE CITA

Sesión del 27 de Diciembre de 1912.

De Real orden fecha 22 de Octubre último, se remitió á informe de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, una propuesta de recompensa formulada por el Negociado de fabricación de la Sección de Artillería de este Ministerio, á favor del Comandante de dicha Arma D. Emilio Villaralbo y Montes, por servicios extraordinarios prestados en el mismo.

Fundada la propuesta en esta clase de servicios, resulta de ello que, para juzgar sobre su oportunidad y eficacia, existe legislación concreta y especial,

constituida por Real orden de 6 de Octubre de 1906, que al hacer extensivo al personal del Negociado dicho, el derecho á recompensa por servicios industriales, las somete á lo preceptuado en las siguientes disposiciones: Real orden de 1.º de Julio de 1898 (C. L. núm. 230), Real orden circular de 20 de Agosto siguiente (C. L. núm. 285), Real decreto de 4 de Abril de 1888 (C. L. núm. 123) y Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1890 (C. L. núm. 535) y de 17 de Junio de 1889 (C. L. núm. 122).

Preceptúan éstas que las recompensas reglamentarias por industria son: Cruz sencilla del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador de Industria, á los cuatro años de servicios en destino de los que á ella dan derecho, y la misma condecoración, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del agraciado hasta su ascenso al inmediato empleo, cuando tales servicios se hayan servido durante seis años no interrumpidos, ó durante ocho completados por acumulación de plazos aislados, exigiéndose como precisa condición para obtener la segunda de ambas recompensas, que los servicios del propuesto hayan tenido carácter de extraordinarios y que la declaración que así lo exprese, sea formulada por la Junta facultativa del establecimiento donde el propuesto las hubiese prestado. Prescripción aclarada por Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255).

Como con arreglo á la citada legislación, le fué concedida al Comandante Villaralbo la primera de las dos recompensas que se mencionan en el anterior párrafo, en virtud de Real orden de 16 de Noviembre de 1910, por haber cumplido el plazo de cuatro años, y como de su hoja de servicios se desprende que en 1.º de Octubre de 1911 cumplió el de seis sin interrupción servidos en el Negociado de fabricación, resulta evidente que, por lo que á tiempo de servicio se refiere, se halla el Comandante Villaralbo en las condiciones exigidas para obtener la Cruz pensionada, por hallarse comprendido en el caso requerido por el artículo 5.º de la Real orden de 17 de Junio de 1899 (Colección Legislativa núm. 122), á la inteligencia y celo demostrados en servicios de carácter extraordinarios.

Caracterizado de Junta facultativa el Negociado de fabricación de este Ministerio, y habiendo sido hechos, sin embargo, extensivos á él los preceptos de la legislación de recompensas por Industria, preciso es que las veces del informe de dicha no existente Junta, sean hechos por los informes del Negociado mismo y del General Jefe de la Sección á que se halla afecto.

Uno y otro forman parte del presente expediente, y de ambos resulta que el Comandante Villaralbo en diversas y frecuentes ocasiones en trabajos extraordinarios y en multitud de expedientes; trabajos y expedientes que el informe puntualiza y detalla, haciendo resaltar los elogios que el Comandante citado mereció por su acertada intervención en ellos, diciendo de él su Jefe inmediato, que ha dado pruebas de poseer condiciones excepcionales de inteligencia y laboriosidad en la resolución de multitud de asuntos difíciles.

El General Jefe de la Sección hace suyo en todas sus partes el informe anterior, agregando que personalmente le constan las excelentes condiciones del Jefe propuesto, por haberle tenido á sus órdenes en el mismo Negociado de donde la propuesta parte.

De la hoja de servicios del interesado,

que se acompaña á la misma, consta que cuenta más de veintiocho años de servicios, está muy bien conceptuado, ha desempeñado diferentes comisiones y posee las siguientes condecoraciones: Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Medallas de Alfonso XIII y conmemorativa de los Sitios de Zaragoza, más tres Cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada una de ellas con el 10 por 100 del sueldo de Capitán hasta el ascenso al empleo que hoy ostenta.

»En virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta de la suprimida Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, por unanimidad acordó informar, según consta del libro de actas que obra en este Ministerio, que pudiera concederse al Comandante de Artillería D. Emilio Villaralbo y Montes, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»Madrid, 17 de Marzo de 1913.—Luque.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por la Junta de la suprimida Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, en sesión de 20 de Diciembre último, que á continuación se inserta, y por resolución de 12 del actual, ha tenido á bien conceder al Oficial primero del Cuerpo de Intervención Militar, D. Carlos Taboada y Tundidor, la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido acuerdo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

#### ACUERDO QUE SE CITA

Sesión del 20 de Diciembre de 1912.

«De Real orden fecha 13 de Julio último, se remitió á informe de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar un documentado escrito del Capitán general de la octava Región, referente á recompensa solicitada por el Oficial primero del Cuerpo de Intervención Militar D. Carlos Taboada Tundidor, como autor de las obras tituladas «Testamentos militares» y «El reclutamiento en el Japón».

»Se acompañaba al mismo instancia del interesado, copias de sus hojas de servicios y de hechos é informe de la Intervención Militar de la referida Región.

»La obra «Testamentos militares» consta de 82 páginas en 8.º y comprende la legislación civil, regulando los testamentos militares, cuyo origen arranca del Derecho romano, y en su desarrollo abarca la razón fundamental del testamento, los fueros y prerrogativas, según las si-

tuaciones y estados de paz ó de guerra, las reglas que deben observarse en su redacción y casos particulares, las condiciones que deben reunir los testigos, las formalidades según las clases de testamentos, la aplicación de los preceptos de la ley de Enjuiciamiento para su apertura y su protocolización, las razones de nulidad de dichos documentos y la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia de testamentarias y abintestatos, terminando con un Apéndice referente á la legalización de documentos militares.

»Por otra parte, y esto completa el mérito del libro, el Oficial Taboada no se ha concretado á hacer una recopilación de lo legislado sobre materia tan interesante cuanto desconocida del Derecho Civil moderno en nuestra legislación, sino que la comenta, la interpreta y la explica en términos claros y al alcance del menos versado en asuntos jurídicos, poniendo para ello á contribución su competencia como Letrado.

»El folleto «El reclutamiento en el Japón» consta de 16 páginas en 4.º

»Redúcese á una sucinta exposición de la resuelta en dicho Estado, sobre la base del servicio personal obligatorio é irredimible, á partir de la edad de diecisiete años cumplidos, en que se incorporará el recluta á la «Reserva del Ejército territorial», hasta la de cuarenta en que es licenciado.

»Detállanse en el trabajo las distintas modificaciones introducidas en el reclutamiento, hasta venir á parar al plan de organización de 1907, ilustrándolo con datos y juicios acerca de las causas que motivaron estas modificaciones, y, así mismo, se determinan los cuadros de organización del Ejército japonés, las operaciones de reclutamiento y selección de soldados, la forma del reconocimiento médico, exenciones y exclusiones de inútiles y dispensados para servir en activo, contingente anual con destino á filas y en depósito, voluntariado, reserva del Ejército activo, Ejército en depósito ó Ejército de reserva, Ejército territorial y sus distintos períodos de instrucción y maniobras, personal de reclutas no comprendidos en estas clasificaciones, y cierra el trabajo con la presentación de los diagramas de la situación y distribución del contingente antes y después de la campaña con Rusia.

»En el Informe de la Intervención Militar se reconoce que la obra «Testamentos militares» constituye un apreciable compendio de lo legislado respecto á la notaría militar y legalización de documentos, por cuyos motivos viene á satisfacer una necesidad sentida como libro de consulta, no sólo por lo que se refiere á los del Cuerpo de Intervención, sino á los del Ejército en general, y, por lo tanto, que la obra de que se trata es de un mérito indiscutible.

»En cuanto al folleto «El Reclutamiento en el Japón», se reconoce en el mismo informe que es un trabajo de suma importancia y utilidad.

»El Oficial primero de Intervención Taboada Tundidor cuenta dieciséis años de servicios, está bien conceptuado y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones: Mención honorífica, Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y Medallas de Alfonso XIII y Puente Sampayo, siendo, además Licenciado en Derecho.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Junta de la suprimida Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar acor-

dó, por unanimidad, según consta del libro de actas que obra en este Ministerio, proponer al Oficial primero de Intervención D. Carlos Taboada Tundidor, para la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el espíritu que informa el 19 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y habida cuenta de lo prevenido en el 22 del mismo.

»Madrid, 17 de Marzo de 1913.—Luque.»

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El pago de todos los libramientos expedidos por las distintas Oficinas ordenadoras á nombre de persona determinada, se realiza siempre justificándose la personalidad del perceptor ante el Cajero ó Depositario pagador, quien ejecuta el pago unas veces directamente, cuando es persona conocida, y otras mediante «conocimiento», y como los interesados encuentran más fácil satisfacer el justo pedido del funcionario que paga, acudiendo á los empleados públicos, y éstos en algunos casos obedecen á compromisos sociales que les impiden sustraerse á dicha petición, es conveniente evitar que intervengan los empleados en actos de la Administración cuando los particulares hagan efectivos sus derechos mediante el cobro de cantidades en las Cajas públicas, y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se realice pago alguno consignando en el libramiento su «conocimiento» ningún funcionario público.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general del Tesoro Público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración que los Delegados especiales del Gobierno en el Archipiélago canario, cuyo establecimiento autoriza el artículo 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1912, con arreglo á las disposiciones vigentes, actúan con facultades delegadas del Gobernador, según se determina en el artículo 4.º del Reglamento dictado para el régimen de los Cabildos insulares de 12 de Octubre del mismo año, hallándose en su virtud investidos de autoridad gubernativa, á tenor de lo prevenido en el artículo 18 de la ley Provincial, se impone la necesidad de que estos funcionarios, para que sean reconocidos como corresponde, y en

atención á que en donde ejercen sus funciones tienen la misma autoridad que el Gobernador, á quien representan, lleven en los actos públicos y en todo momento que el desempeño del cargo lo requiera, un distintivo ó insignia de la autoridad que ejercen, cuyo emblema, según las disposiciones vigentes, es bastón como señal de mando y fagín por la representación que ostentan.

En su consecuencia,

S. M. el REY (G. D. G.) se ha servido disponer, con carácter general, que los Delegados especiales del Gobierno, dentro del territorio donde ejercen sus funciones, usen bastón de caña blanca con puño de oro y cordón y borlas de seda verde, entrelazados con hilo de oro, y fagín de seda verde también, á semejanza de los diseñados para los Gobernadores civiles y con sólo un entorchado de hilo de oro en el frente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Subsecretaría.

#### SANIDAD EXTERIOR

Vacantes las plazas de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Arrecife de Lanzarote y de Médico segundo de la de Gijón, dotadas ambas con el haber anual de 2.500 pesetas, cuyas plazas no han sido aceptadas por el único Médico del Cuerpo de Sanidad exterior de la clase de Oficial de tercera que se encuentra en situación de excedente, y las de Directores de las de Ribadesella y Mazarrón con el de 2.000, se convoca á concurso para su provisión y resultas, á los funcionarios Médicos activos del expresado Cuerpo que desempeñan cargos de Oficiales de cuarta clase, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento provisional del ramo de 14 de Enero de 1909, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Abril de 1913.—El Subsecretario, J. Navarro Réverter.

#### Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Teruel,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á

Secretarios en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios si lo estima conveniente para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904 y 4 de Enero del corriente año.

Madrid, 1.º de Abril de 1913.—El Director general, L. Belsuánde.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Escuela Central de Ingenieros Industriales.

#### EXÁMENES DE INGRESO

#### Convocatoria.

Los exámenes de ingreso en esta Escuela se verificarán en dos épocas: la primera en el mes de Mayo, y la segunda en el de Septiembre del año actual.

Los aspirantes deberán solicitarlo del señor Director durante los días hábiles del 1.º al 20, inclusive, del mes de Abril próximo, para los exámenes de Mayo, y del 15 al 31, también inclusive, de Agosto, para los de Septiembre.

La matrícula estará abierta en la Secretaría de la Escuela todos los días lectivos, de diez á doce; la que se haga en el mes de Abril no tendrá validez para los exámenes de Septiembre.

En la solicitud, cuyo impreso se facilitará en la Secretaría, expresará el interesado su naturaleza, edad, vecindad, domicilio en Madrid y asignaturas en que desea matricularse; á la misma acompañará la cédula personal del actual ejercicio y la certificación del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil (ó de bautismo en los casos previstos por la Ley), cuyo documento, si está expedido dentro del territorio de la Audiencia de Madrid, deberá ser legitimado por un Notario público; en otro caso, será legalizado.

La matrícula hecha sin la presentación de los documentos expresados, será condicional y á reserva de presentarlos dentro del plazo que se le conceda, que no excederá del que medie hasta dar principio á los exámenes, y transcurrido éste sin efectuarlo, se declarará nula.

Los exámenes se verificarán ante los Tribunales que se constituyan en esta Escuela, y recaerán sobre las asignaturas siguientes:

➤ Aritmética y Álgebra.

➤ Geometría y Trigonometría.

➤ Nociones de Física y de Geología.

➤ Dibujo de adorno.

➤ Dibujo lineal y lavado.

➤ Idioma francés

➤ Idioma inglés ó alemán.

Dichas asignaturas han de ser aprobadas precisamente ante los Tribunales de esta Escuela ó de las de igual clase de Barcelona y Bilbao, verificándose los exámenes con estricta sujeción á las prescripciones del artículo 59 del Reglamento de esta Escuela, aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes abonarán en metálico los derechos de 17,50 pesetas, sea cualquiera el número de asignaturas en que se matricule.

Madrid, 14 de Marzo de 1913.—El Director, J. Flórez y Posada.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

#### Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

#### CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1910, los requisitos indispensables que deben reunir los aspirantes á ingreso como alumnos oñiales, son los que á continuación se expresan:

1.º Ser español y menor de veintidós años en 1.º de Octubre del año en que se pretende el ingreso.

2.º Ser de compleción sana y no adolecer de defecto físico que impida ó dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante reconocimiento facultativo realizado por el Médico que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

3.º Tener aprobadas en algún Instituto general y técnico todas las asignaturas que son necesarias para obtener el título de Bachiller, justificando este hecho mediante la presentación del correspondiente certificado ó la del título.

4.º Ser aprobado mediante examen en la Escuela y ante Tribunales formados con Profesores de la misma en los ejercicios de ingreso, que tendrán lugar todos los años en una sola época, siendo ésta la correspondiente á los días de Mayo y Junio, que en vista de las solicitudes, oportunamente determine la Junta de Profesores.

Los ejercicios de ingreso se efectuarán con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo acompañando á la primera instancia de cada interesado la partida de inscripción en el Registro Civil, legitimada y legalizada, la cédula personal y el certificado de aprobación de las asignaturas del Bachillerato ó el título de Bachiller en su caso, satisfaciendo cinco pesetas en concepto de derechos de examen por cada uno de los que se solicite.

Las instancias se presentarán en la Secretaría, de nueve á doce de la mañana en los días laborables.

2.º Los exámenes de que se trata serán seis, y versarán sobre cuestiones de Aritmética y Álgebra.

➤ Geometría y Trigonometría.

➤ Física.

➤ Biología general.

➤ Dibujo lineal.

➤ Idioma francés.

El examen de Aritmética y Álgebra consistirá en resolver tres cuestiones ó problemas de tema corriente, la resolución de dos de ellas elegidas por el Tribunal, y correspondiente una á la Aritmética y otra al Álgebra, será objeto de un ejercicio práctico; la tercera sacada á la suerte, y que puede referirse á una ó á las dos materias, habrá de resolverse en la pizarra ante el Tribunal, el cual podrá hacer las preguntas que juzgue convenientes á los fines de aclaración y justificación del razonamiento.

Para la realización de esta segunda parte del examen es indispensable la aprobación en la primera.

El examen de Geometría y Trigonometría constará también de dos partes; for-

madras de modo análogo á como se detalla el examen anterior, y siendo iguales también las restricciones.

Para actuar en este examen es preciso haber aprobado en el de Aritmética y Álgebra.

El examen de Física consistirá en contestar el examinando á las preguntas que del respectivo Cuestionario le haga el Tribunal, y en resolver los problemas que éste le proponga en el acto del examen.

Para actuar en el examen de Física precisa la aprobación en Geometría y Trigonometría.

El examen de Biología general será realizado por escrito, y se referirá á un tema de los comprendidos en el correspondiente Cuestionario, pero el Tribunal podrá ampliar este examen en los casos en que lo juzgue necesario, mediante las preguntas que con relación al tema desarrollado acuerde hacer.

Para actuar en este examen no será necesaria la aprobación de otras de las de ingreso.

El examen de Dibujo lineal constará de dos ejercicios: uno de Dibujo con instrumentos y otro realizado á mano libre;

el primero tendrá una característica marcadamente geométrica, y el segundo se referirá á los ornamentos derivados de la línea recta, curva y mixta.

Consistirán estos ejercicios en la copia de un modelo (lámina) de cada una de las clases indicadas.

El examen de idioma francés consistirá en la traducción de un período tomado de un libro de Agricultura.

3.ª Los cuestionarios correspondientes á las materias anteriormente enumeradas están publicados en la GACETA DE MADRID de 1.º de Octubre de 1910.

4.ª El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado, no podrá examinarse de aquélla hasta el siguiente período de exámenes.

Si solicitara del Tribunal y por escrito la dispensa de la falta antes de terminar los exámenes de que se trata, y las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

La Florida (Madrid), 1.º de Abril de 1913.—El Director, Vicente Alonso Martínez,

## Dirección General de Obras Públicas.

### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención concedida, abonable con cargo al capítulo 20 del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras de los caminos vecinales que figuran en la adjunta relación, que han de construirse por los Ayuntamientos que en la misma se expresan.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose V. S. participario á los Ayuntamientos interesados, para que las obras de los mencionados caminos queden terminadas en el año actual. Diga guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., G. de Velasco.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Alicante, Salamanca, Santander y Tarragona.

### Relación de las obras que deben construirse por los Ayuntamientos durante el año actual.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	AYUNTAMIENTOS PETICIONARIOS	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.
Alicante.....	De Sagra al Puente de Vergel.....	Sagra, Rafal, Benimeli, Sanet-Negrals y Beniarbeig.	48.709,24
Idem.....	Pedreguer á Benidoleig.....	Pedreguer, Beniarbeig y Benidoleig.....	25.674,85
Salamanca.....	Berrocal de Salvatierra á la carretera de Salamanca á Cáceres.....	Berrocal y Pizarral.....	41.214,71
Santander.....	Treceño á San Vicente del Monte.....	Valdáliga.....	43.697,28
Tarragona.....	Vilella á la carretera de Espluga á Flix.....	Vilella.....	8.874,40

Madrid, 28 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

